



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por Reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 26 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SARA IDALIA JURADO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00098-00

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Al respecto se tiene lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN y que conforme a la norma en cita da lugar a la inadmisión de la demanda.

Téngase en cuenta por quien apodere los derechos de la demandante, que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 XC.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
27/septiembre/2022


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: GEYDI CAROLINA HERNANDEZ
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00103-00**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer orden se debe mencionar que, tanto del encabezamiento al libelo introductorio como de los hechos del mismo, se desprende que se trata de incoar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte de la señora GEIDY CAROLINA HERNANDEZ SOLANO en su propio nombre y en calidad de Representante Legal de las menores de edad SARAHY XIMENA TASCON HERNANDEZ y EMILIA TASCON HERNANDEZ, acción en contra de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1, ello en aras al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En el acápite de **“PRETENSIONES”** de la demanda se solicita la corrección de la HISTORIA LABORAL y que, como consecuencia de ello, se le reconozca la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a la Sra. GEIDY CAROLINA HERNANDEZ SOLANO y a sus dos (2) menores hijas.

Pues bien, al respecto debe indicarse por esta judicatura que se desprende del PODER CONFERIDO, en primer orden, que el mismo fue concedido por la señora GEIDY CAROLINA HERNANDEZ SOLANO, sólo a su nombre, no en calidad de representante legal y madre de las menores mencionadas en la demanda; en segundo orden, el mandato refiere exclusivamente que se va a demandar por el **“...no pago de cotizaciones al fondo de pensiones. Demanda en contra del señor JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA...”**, es decir, se otorga mandato sólo para demandar por el NO PAGO DE COTIZACIONES AL FONDO DE PENSIONES y en segundo orden, la acción se ordena por la mandante se inicie en contra de la persona natural del señor JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA.

En ese orden de ideas, mírese entonces como el poder conferido no se ha dado para reclamar la pretendida PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES indicada en la demanda, en igual sentido el poder conferido no se dio para demandar a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., sino a una persona natural, que a su vez TAMPOCO se menciona en las pretensiones de la demanda, lo que conlleva sustanciales falencias que indudablemente deben ser objeto de SUBSANACIÓN por la parte demandante.



Ahora en el acápite de **CUANTIA Y COMPETENCIA**, debe corregirse la misma pues se menciona que corresponde a la suma de \$320.320.00 Mcte., suma inferior a 20 S.M.L.M.V., lo cual haría que la demanda fuera competencia del Juzgado única de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, atendiendo en su conjunto que la pretensión principal es la PENSION DE SOBREVIVIENTES, deberá en consecuencia el señor apoderado de la demandante entrar a corregir lo enunciado.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante **SUBSANAR** las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 2213 de 2022), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA con C.C. No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
27/septiembre/2022



REINALDO PINO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el CURADOR AD LITEM designado en este asunto en representación de la LITISCONSORTE NECESARIA, Dr. HENRY CAMPO (QEPD), procedió a contestar la demanda dentro de la oportunidad conferida, la cual se tuvo como contestada en auto anterior.

Por otro lado, se encuentra programada para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para llevarse a cabo el día 28 de septiembre de 2022, a las 10:30 am. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DURÁN RÍOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: MARTH OLIVA BEDOYA SIERRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00306-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, de un lado, el Doctor HENRY CAMPO GONZÁLEZ, (Q.E.P.D.), curador ad litem designado en este asunto en representación de la LITISCONSORTE NECESARIA, señora Martha Oliva Bedoya Sierra, dio respuesta a la demanda del término de Ley, el cual se tuvo como contestada mediante auto No. 0480 del 11 de junio de 2021.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 0706 del 20 de mayo del presente año, se reprogramó la fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., la cual quedó fijada para el próximo 28 de los corrientes.

Por lo anterior, y como quiera que se aproxima la fecha fijada para realizar la audiencia antes señaladas, y el Dr. Curador Ad litem designado por el Despacho falleció, se hace necesario así designar un nuevo apoderado a fin de que represente los intereses de la LITISCONSORTE NECESARIA; conforme lo anterior, el Despacho designará al Doctor JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ en calidad de curador ad litem de la integrada al contradictorio MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA, a quien se le notificará la presente demanda para que represente a la parte pasiva en la audiencia del artículo 77º y 80º del CPT y la SS.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO nuevo apoderado al Abogado JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ, identificado con la C.C. 1.115.074.705 y T.P. 244.670 del C.S.J. para que actúe como CURADOR AD LITEM de la integrada al contradictorio MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA

SEGUNDO: CORRERSELE traslado de la presente demanda al apoderado judicial para que actúe en su representación de la LITISCONSORTES y la represente en la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, la que se llevará a cabo preferencialmente de modo virtual, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
27/septiembre/2022



REINALDO FOSSAS GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que obran escrito allegados los cuales están para darles trámite. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 26 de septiembre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1384

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ADRIAN ALEXANDER VERGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: SOC. ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA.-EN LIQ. Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00263-00**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado lo siguiente:

Mediante auto 504 del pasado 21 de mayo de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara nombre y dirección electrónica de quien fuera designado como LIQUIDADOR de la sociedad ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA.-EN LIQUIDACIÓN, auto notificado por estado No. 55 fechado el 22 de julio de 2020, sin que se hubiere informado nada al Juzgado.

Ahora bien, fue allegado memorial poder conferido por el demandante al abogado ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GONGORA, con C.C. No. 16.838.806 y T.P. No. 288.255 C.S.J., para que lo continúe representando en el presente juicio laboral; para el efecto igualmente fue allegado memorial por el cual el antiguo apoderado judicial del actor, Dr. HENRY DELGADO con T.P. No. 65.233 C.S.J., manifiesta que RENUNCIA al poder conferido declarando a paz y salvo al demandante, razón suficiente para aceptar dicha renuncia y a su vez ordenar reconocer personería suficiente al togado CORRALES GONGORA.

Conexo a lo expuesto obra igualmente memorial allegado por el nuevo apoderado judicial del actor, por el cual manifiesta al Juzgado lo referente a la información requerida respecto del LIQUIDADOR de la empresa ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA., indicando que no es posible la ubicación del citado liquidador, informando a su vez que la empresa no nombró liquidador y que además el Representante Legal se encuentra fallecido.

Para el efecto fue allegado Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, en el cual se informa que ésta tenía vigencia hasta el año 2018 y que actualmente se encuentra en estado de liquidación, sociedad compuesta por dos socios, la Sra. LEOPOLDINA RESTREPO DE AMADO y por el Sr. SERXES ENRIQUE AMADO, de quienes se observa a folios 210 y 211 de la carpeta contentiva del expediente digital, sendos CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN, es decir, que ambos socios se encuentran actualmente fallecidos.

Acorde con lo expuesto, se hace necesario entonces que la parte demandante ante la situación de orden fáctica y legal presentada, indique a esta judicatura el camino a seguir, teniendo en cuenta el estado actual de la persona jurídica traída a juicio, si la misma a la fecha se encuentra definitivamente liquidada ante la Cámara de Comercio, allegando para el efecto un nuevo certificado y quién o quiénes figuran como herederos de los socios fallecidos a fin de determinar el camino procesal a seguir.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

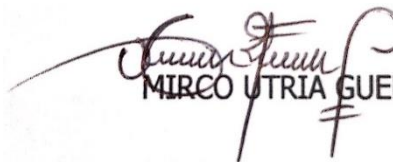
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que al poder ha presentado el antiguo apoderado judicial del actor, Dr. HENRY DELGADO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GONGORA, con C.C. No. 16.838.806 y T.P. No. 288.255 C.S.J., para que lo continúe representando en el presente juicio laboral al demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante, para que, de acuerdo a lo considerado en el presente auto, indique al Juzgado teniendo en cuenta el estado actual de la persona jurídica traída a juicio, si la misma a la fecha se encuentra definitivamente liquidada ante la Cámara de Comercio, allegando para el efecto un nuevo certificado y quién o quiénes figuran como herederos de los socios fallecidos a fin de determinar el camino procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
27/septiembre/2022


REINALDO JAIRO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 26 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ILIANA MARTINEZ QUINTERO
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00122**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

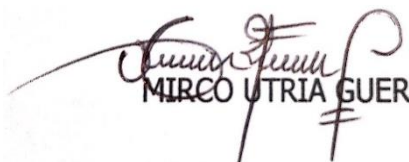
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ILIANA MARTINEZ QUINTERO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
27/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario